



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00044 00**
DEMANDANTE: LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES
DEMANDADO: PROSEGUR S.A. y Otro

Atendiendo a memorial allegado el 11 de abril de los corrientes por la parte actora, en el que presenta recurso de apelación a la providencia que libro mandamiento de pago, en el cual solicita: *“De conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., art. 289, presento a ud. -para que sea resuelto con el efecto devolutivo-, recurso de apelación a su providencia del pasado último 31 de marzo. Pero solo en lo que respecta a la negativa del Despacho a conceder los perjuicios compensatorios por causa del incumplimiento de “Prosegur” a reintegrar al demandante a su antiguo cargo de “Escolta A.T.M.”, los cuales fueron estimados en \$250.000 diarios.”*

Pues bien, en primera medida, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de apelación contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 65 en su numeral 8 de esta codificación establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-. El nuevo texto es el siguiente:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Teniendo en cuenta que la providencia de 31 de marzo de 2023 se notificó por estados electrónicos del 11 de abril de 2023, y la parte presentó el recurso el día 11 del mismo mes y año, el recurso de apelación se encuentra dentro del término oportuno-

Fundamenta el apoderado judicial de la parte ejecutante el recurso en lo siguiente: *“El recurso se sustenta, brevemente, en el art. 289 del C.G.Pr., relativa a la no notificación del auto del 10 de marzo/23 por el cual se me ordenó prestar el juramento pertinente, y del cual solo me enteré 20 días más tarde, el 31 de marzo siguiente.*

En síntesis, tal auto (10/3/23) no me ha sido legalmente notificado.”

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial en modo alguno interpuso recurso de reposición, considera la judicatura menester hacerle un recuento de lo acontecido; pues se observa que la parte actora presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 31 de enero de 2023, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PROSEGUR S.A. y SERDEMPO S.A.S; posteriormente, el 14 de febrero de los corrientes allego complementación de la demanda, y finalmente el 27 de marzo, allego nuevo memorial de adición de mandamiento de pago.

Previo a librar mandamiento de pago, el Despacho requirió al apoderado judicial mediante providencia del 10 de marzo de 2023, notificada por estados el 13 de marzo de 2023, para que en el término judicial de cinco (05) días prestara juramento estimatorio por los perjuicios moratorios solicitados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, so pena de librar mandamiento de pago sin la pretensión referida a los perjuicios moratorios. Aduce el apoderado que, *“tal auto (10/3/23) no me ha sido legalmente notificado”*

Finalmente, en providencia del 31 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago desestimando los perjuicios moratorios mencionados.

Tal como lo señala el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la notificación de este tipo de actuaciones se realiza con la correspondiente publicación de la respectiva providencia a través del microsítio del Despacho; al respecto, resulta procedente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de agosto de 2020, STC5158-2020, en donde dice:

“...es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que

se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional..."

Ahora bien, revisado el micrositio del Despacho, se advierte que la providencia en mención quedo debidamente publicada, tal como se puede apreciar en el siguiente enlace web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-laboral-del-circuito-de-medellin/71> , que referencia las notificaciones por estados electrónico emitidas el 13 de marzo de 2023, Estados Nro. 043, en donde se constata la publicación de la providencia que requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante, previo a librar mandamiento de pago en el presente proceso.

Por lo anterior, se itera, tal actuación y la providencia quedó debidamente incorporada en estados electrónicos, tal como se expuso anteriormente; por ende, también quedo notificado para lo pertinente. Empero, considerando el recurso impetrado de manera oportuna en términos de Ley el mismo se concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose la remisión del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

De otro lado, se tiene que la parte coejecutada PROSEGUR S.A. allegó memorial el 24 de abril de 2023, presentando excepciones del proceso ejecutivo. Así mismo presentó solicitud preliminar referente a: *"En el presente asunto ponemos de presente al despacho que el mismo se evidencia una causal de NULIDAD por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, por ende, estamos frente a una vía de hecho, lo anterior teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (...)"*

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, procederá el Despacho conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del escrito de nulidad propuesto por la apoderada de PROSEGUR S.A.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUso2akfMnBGu5ExOx2-aCMB8Kk47pPSOi1Bvw-bqoUisA?e=iD0eUE

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 12 de mayo de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de 31 de marzo de 2023, en el que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente. Advirtiéndole que es la primera vez que se envía a esta corporación.

TERCERO. CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del escrito de nulidad propuesto por la apoderada de PROSEGUR S.A.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. 079 del 15 de mayo
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria